Sincelejo, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Acción de Cumplimiento.
Radicado No: 70-001-33-33-006–2021–00101–00[1].
Accionante: Leandro Favio Villadiego Acosta.
Accionado: Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Corozal (Sucre)-IMTRAC.

Asunto: admisión de la demanda. Tema: Cumplimiento del artículo 5 de la Ley 190 de 1995.

La demanda reúne los requisitos para ser admitida[2], establecidos en los artículos 8 y 10 de la Ley 393 de 1997[3], y en los artículos 146, 155-10, 159, 161-3 y 164 numeral 1 literal e) de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021[4].

Ella se dirigió contra José Gregorio Contreras Márquez en su condición de Director del Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de

---

[1] El expediente está integrado por todas las actuaciones que están con este radicado en la plataforma Justicia XXI Web/Tyba.
[2] Se precisa, que el demandante no demostró que cumplió la carga procesal dispuesta en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de enviar simultáneamente con la presentación de la demanda copia de ella y de sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, por lo que en ese sentido lo procedente sería inadmitir la demanda; sin embargo, el juzgado considera, que dada la naturaleza constitucional de la acción de cumplimiento y a que su trámite se desarrolla conforme a lo establecido en una norma especial (Ley 393 de 1997), en este caso no resulta exigible el cumplimiento de dicha carga procesal.
[3] En relación con el requisito de constitución en renuencia para la procedibilidad de la acción de cumplimiento, establecida en el inciso segundo del artículo 8 y numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, el Consejo de Estado en providencia de 30 de junio de 2016, proferida dentro del radicado No. 25000-23-41-000-2015-02309-01(ACU) , precisó: *"Para dar por satisfecho este requisito no es necesario que el solicitante en su petición haga mención explícita y expresa que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, pues el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así; por ello, basta con advertir del contenido de la petición que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y, que de este pueda inferirse el propósito de agotar el requisito en mención."*

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado afirma que en el presente caso el demandante constituyó en renuencia al IMTRAC mediante la petición que le envió el 13 de junio de 2021, pues a través de ella solicitó el cumplimiento del artículo 5 de la Ley 190 de 1995, en el sentido de que se revoque el nombramiento de Jair Leonid Castilla González en su condición de Jefe de Tránsito y Seguridad Vial del IMTRAC por no acreditar los requisitos para el desempeño del cargo, ocultar información y aportar documentación falsa para sustentar la información que suministró en la hoja de vida, y, según lo manifestó el demandante la entidad demandada no le ha dado una respuesta a la misma.
[4] "Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

Corozal-IMTRAC y Jair Leonid Castilla González en su condición de Jefe de Tránsito y Seguridad Vial del IMTRAC; sin embargo, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 5 de la Ley 190 de 1995 -norma cuyo cumplimiento se pretende- frente a lo solicitado el 13 de junio de 2021 por el demandante al IMTRAC, este es la entidad a quien le corresponde cumplir el deber presuntamente omitido (art.5 de la Ley 393 de 1997); por tanto, la demanda sólo se admitirá contra dicha entidad.

De todos modos, como quiera que de lo dicho en la demanda se observa que Jair Leonid Castilla González en su condición de Jefe de Tránsito y Seguridad Vial del IMTRAC tiene interés directo en el resultado del proceso, por cuanto el cumplimiento del deber presuntamente omitido está relacionado con su vinculación a la entidad, se ordenará notificarle la presente providencia en consideración a lo dispuesto en el artículo 171 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011[5].

Por otra parte, se precisa, que el demandante solicitó que se ordenen medios probatorios documentales, cuyo objeto es demostrar que Jair Leonid Castilla González en su condición de Jefe de Tránsito y Seguridad Vial del IMTRAC no acreditó los requisitos para el desempeño del cargo, ocultó información y aportó documentación falsa para sustentar la información que suministró en su hoja de vida;

El juzgado considera que ellos no son necesarios, para resolver el presente caso, en consideración a la naturaleza de la acción de

[5] Aplicable por lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 393 de 1997.

cumplimiento, y debido a que con la demanda se aportaron medios probatorios que se refieren a los mismos hechos y son suficientes para decidirla.

Con base en lo expuesto:

1. Se admite la demanda presentada por Leandro Favio Villadiego Acosta, identificado con la cédula de ciudadanía No.92.557.274, en contra del Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Corozal (Sucre)-IMTRAC.

2. Notifíquese este auto al demandante, a la entidad demandada, al Procurador 104 Judicial I Administrativo ante este juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

3. Notifíquese este auto a Jair Leonid Castilla González (art. 171 numeral 3 de la Ley 1437 de 2021, reformada por la Ley 2080 de 2021).

4. Se le informa a la entidad demandada que tiene derecho a hacerse parte en el proceso, aportar pruebas y/o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

5. Se solicita a la entidad demandada que presente un informe *-con los soportes documentales pertinentes-* sobre los hechos de la demanda y remita todo el expediente administrativo que contenga las actuaciones

a las que se refieren los hechos de la demanda (art. 17 de la Ley 393 de 1997).

Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto. Se indica que el correspondiente informe se entenderá presentado bajo la gravedad del juramento, y que de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 393 de 1997, el incumplimiento de esta orden puede acarrear responsabilidad disciplinaria.

6. Se niegan las solicitudes probatorias realizadas por el demandante.

7. Se informa a las partes, en atención a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, que la demanda se debe decidir dentro de los 20 días siguientes a su admisión.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

Firmado Por:

MARY ROSA PEREZ HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ddfada2dce90eb3c5bc3363467efb04c19486d412569184a66f911cfccc36a67
Documento generado en 08/07/2021 04:03:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica